

# La muerte de Daenerys Targaryen: ¿un caso de femicidio? reflexiones a la espera de vientos de invierno\*

## *The death of Daenerys Targaryen: a femicide? thoughts while waiting for winter winds*

**Angélica Torres Figueroa**

Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.

correo electrónico: [angelica.torres@mail.udp.cl](mailto:angelica.torres@mail.udp.cl). <https://orcid.org/0000-0002-4492-0445>

Recibido el 31/03/2025

Aceptado el 17/06/2025

Publicado el 23/07/2025

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2025.n46.05>

**RESUMEN:** ¿Es la conducta de Jon Snow, consistente en dar muerte a su tía y amante, Daenerys Targaryen, un femicidio? De ser así, ¿se trataría de un femicidio íntimo restringido, femicidio íntimo ampliado o femicidio por razones de género? El artículo busca poner de manifiesto algunas complejidades interpretativas del tipo penal de femicidio, que podrían incidir en la calificación jurídica del caso ficticio que se analiza.

**PALABRAS CLAVE:** Femicidio íntimo, femicidio por razones de género.

**ABSTRACT:** Is Jon Snow's conduct of killing his aunt and lover, Daenerys Targaryen, a femicide? If so, would it be restricted intimate femicide, extended intimate femicide, or gender-based femicide? The article highlights some interpretative complexities surrounding femicide, which affect the legal classification of the fictitious case analyzed.

**KEYWORDS:** Intimate femicide, gender-based femicide.

\* Este trabajo fue presentado en el Tercer Encuentro Internacional sobre Cine, Series y Derecho, organizado por la Universidad de Chile, desarrollado los días 02 y 03 de diciembre de 2021. El programa de dicha actividad se puede encontrar en el siguiente enlace: [https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:42a46a52-4c60-4014-9ab8-010bff7d8b0c/programa\\_3\\_encuentro\\_cine\\_series\\_derecho.pdf](https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:42a46a52-4c60-4014-9ab8-010bff7d8b0c/programa_3_encuentro_cine_series_derecho.pdf)

## I. INTRODUCCIÓN

En las siguientes páginas, se busca analizar la conducta desplegada por Jon Snow en el último capítulo de la serie del canal HBO “*Game of Thrones*” (GOT o Juego de Tronos), revisando dicha conducta a la luz de la legislación chilena, observando que existen algunas dificultades interpretativas para determinar si se está en presencia de un delito de femicidio, en particular, un femicidio íntimo, restringido o ampliado, o por razones de género.

- “Un momento. ¿Es acaso esto un artículo académico?”
- Sí, lo es. A esto me dedico, a escribir artículos académicos.
- Pues si es así, me largo. Adiós.
- ¡Espera! Podemos comenzar de nuevo”.

Daenerys Targaryen, “*la primera de su nombre, reina de Meeren, reina de los ándalos, los rhoynar y los primeros hombres, señora de los Siete Reinos, Protectora del Reino, khaleesi del gran mar de hierba, apodada Daenerys de la Tormenta, la que no arde, madre de dragones*”<sup>1</sup> vio cómo se desvanecían sus sueños de romper la rueda y gobernar los Siete Reinos, al tiempo que se esfumaba su vida a manos de Jon Snow, otrora su amado, a la vez que sobrino, “*bastardo de Invernalía, lord comandante número novecientos noventa y ocho de la Guardia de la Noche*”<sup>2</sup> Impávido, Drogon contempla la escena para luego incinerar el Trono de Hierro, en una mezcla de ira y fuego. Todo ha terminado.

## II. LA CONDUCTA DE JON SNOW

En concreto, la conducta de Jon Snow consistió en “*matar a otro*”, o más bien, “*matar a otra*”. La particularidad es que esa “*otra*” era su tía,<sup>3</sup> con quien además mantenía una relación sentimental, y quien sin lugar a duda sería la reina de los Siete Reinos, luego de haber derrotado a todos sus enemigos y enemigas en una sangrienta batalla. La conducta es ejecutada tras un breve diálogo, en el que Snow le pide explicaciones de su proceder -el que incluyó la ejecución de prisioneros y la quema de niños inocentes bajo el fuego de Drogon, su hijo dragón-, rogándole misericordia para sus enemigos. Dany se niega a ello, argumentando que ella sabe lo que es bueno para el mundo e invitándolo a gobernar junto a ella. Luego de un incómodo silencio, Jon se acerca y exclama “*eres mi reina, hoy y siempre*”, para luego crear una atmósfera de romanticismo, tomando a Daenerys en sus brazos y besándola apasionadamente. En ese contexto, la música romántica se confunde con el sonido traicionero del filo de la daga, la que otras veces fue usada para luchar contra salvajes o caminantes blancos, y que ahora yacía en el corazón de la madre de dragones. Finalmente, *khaleesi* se desvanece en los brazos de Jon, con una expresión de incredulidad en su rostro.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> MARTIN (2013), p. 406.

<sup>2</sup> MARTIN (2013), p. 395.

<sup>3</sup> Es necesario tener presente que en realidad Jon Snow no es hijo ilegítimo de Eddard Stark, sino hijo legítimo de Rhaegar Targaryen y Lyanna Stark, lo que lo transforma en sobrino de Daenerys.

<sup>4</sup> Es posible revivir esta escena en: <https://www.youtube.com/watch?v=SulDekBBG9g&t=323s>.

- “Yo creo que Jon Snow actuó de esa forma para salvar al reino de la locura de Daenerys
- ¿Ah sí? ¿Y en qué te basas para afirmar aquello?
- Pues basta con ver la mirada de Daenerys para entender que gobernaría de la misma forma que su padre, el “Rey Loco”.<sup>5</sup>
- Mmm. ¿Eso quiere decir que tú te basarías en la mirada de alguien para determinar que esa persona está loca -y que esa locura, además, es hereditaria-, y proceder a matarla “en defensa del reino”?
- No me malinterpretes. Llevas el argumento al absurdo.
- Sólo intento verificar que entendí tu afirmación. Y que puedo llegar a entender las razones que llevaron a Snow a actuar de esa forma, ya que eso será clave para el análisis jurídico. Pero no nos desconcentremos del eje central de este asunto. Permíteme avanzar y revisemos si el tipo penal de femicidio es aplicable a este caso”.

### III. SOBRE LA POSIBILIDAD DE CALIFICAR LOS HECHOS COMO FEMICIDIO

#### A. Algunas consideraciones sobre la regulación del delito de femicidio en Chile

Hasta el año 2010, el Código Penal chileno no tipificaba el delito de femicidio. Por lo tanto, si una mujer moría a manos de un hombre, la conducta podía calificarse jurídicamente como homicidio simple o calificado, dependiendo de las circunstancias del caso, o de parricidio, de acuerdo con el artículo 390, en virtud del cual, si un hombre mataba a su actual cónyuge o conviviente, podía ser sancionado como parricida. Sin embargo, se hacía notar la insuficiencia de esta regulación y la preocupación “por conductas violentas contra la mujer, especialmente cuando tienen lugar dentro de la familia. Allí, la relación de familiaridad, confianza y ‘amor’ entre víctima y victimario tiende a agravar la situación de agresión”,<sup>6</sup> pero “no se prevé una mayor pena para la muerte de la mujer víctima de su pareja ni se contemplan supuestos específicos en los que la mujer es víctima”.<sup>7</sup>

En ese contexto, la Ley N°20.480 de 2010 introdujo una serie de modificaciones al Código Penal,<sup>8</sup> siendo relevante a efectos de este análisis aquellas que recayeron en el referido artículo 390, ampliando los sujetos de este delito a los ex cónyuges y ex convivientes, toda vez que el inciso primero del artículo 390 se reemplaza la expresión “a su cónyuge o conviviente” por “a quienes o ha sido su cónyuge o su conviviente”.<sup>9</sup> Por otra parte, se agrega un inciso segundo que establece: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o conviviente de su autor, el delito tendrá

<sup>5</sup> El rey Aerys II Targaryen, apodado el Rey Loco y el Rey Costra, fue Rey de los Siete Reinos entre 262 y 283 D.C., siendo el último Targaryen en sentarse en el Trono de Hierro. Aerys se convirtió en un hombre brutal y caprichoso, con una fascinación insana por el fuego, especialmente por el fuego valyrio. Cuando se acercaba el final de su reinado, ordenó a los piromantes prender el fuego valyrio escondido bajo la ciudad y quemar Desembarco del Rey. Véase: [https://hieloyfuego.fandom.com/wiki/Aerys\\_II\\_Targaryen](https://hieloyfuego.fandom.com/wiki/Aerys_II_Targaryen).

<sup>6</sup> SANTIBÁÑEZ y VARGAS (2011), p. 193.

<sup>7</sup> SANTIBÁÑEZ y VARGAS (2011), p. 193.

<sup>8</sup> Entre ellas, la incorporación de un nuevo artículo referido a estado de necesidad, modificaciones a algunos elementos del delito de violación, agravantes en materia de delitos sexuales, etc.

<sup>9</sup> SANTIBÁÑEZ y VARGAS (2011), p. 204.

el nombre de femicidio”, con lo que “se reconoce la especial condición de mujer en el caso de homicidios por sus cónyuges o convivientes actuales o pasados, sin límite de tiempo”.<sup>10</sup>

Diez años después, nuevamente se realiza una modificación legal. En efecto, la Ley N°21.212 conocida como “Ley Gabriela”, es fruto de la preocupación que surge tras constatar que en la última década se registraban 440 femicidios “entre cuyas víctimas está Gabriela Alcaíno Donoso, de 17 años, que fue asesinada con arma blanca por su ex-pololo,<sup>11</sup> quien además asesinó a su madre. El asesinato de Gabriela y su madre llevó a los familiares a promover una modificación legal en la regulación del femicidio en Chile, toda vez que, conforme a la legislación vigente, el hecho típico es una hipótesis particular del crimen de parricidio. Así, penalmente, se reduce la violencia extrema contra las mujeres a la esfera íntima de las relaciones familiares o afectivas, aun cuando la evidencia muestra que estos hechos ocurren en contextos más amplios que los previstos por el tipo penal”.<sup>12</sup> En concreto, resultaba preocupante, por una parte, que cierto tipo de relaciones, diferentes al matrimonio o convivencia quedaran excluidas del femicidio íntimo, y que, además, no se contemplara una sanción para el femicidio por razones de género.

También se constataba que el femicidio por conexión -esto es, “aquel que tiene lugar cuando una mujer es ultimada por el agresor de otra mujer respecto de quien la occisa se interpone en su defensa”,<sup>13</sup> como en el caso de la madre de Gabriela- no quedaba cubierto por la regulación legal.

Como resultado de la tramitación legislativa, nuevamente se modifica el Código Penal, y en definitiva se crea un nuevo epígrafe titulado “Del femicidio”, de manera separada al epígrafe “Del parricidio”. Bajo este epígrafe, se distinguen las hipótesis de femicidio íntimo en el artículo 390 bis, y el femicidio por razones de género en el artículo 390 ter, los que serán analizados a continuación. El femicidio por conexión, en tanto, no se tipificó.<sup>14</sup>

- “Me parece que no podremos imputar ni femicidio, ni parricidio ni nada por el estilo. Los hechos descritos ocurren mucho antes del 2021, del 2010 o de 1874, que es la fecha original del Código Penal.
- Tienes razón. Para efectos de este análisis, se asumirá que la conducta desplegada por Snow acaece en Chile en el año 2021, de manera tal que no se discutirá sobre aplicación retroactiva de la ley penal. Comencemos con el femicidio íntimo y luego revisemos el femicidio por razones de género”.

## **B. Femicidio íntimo**

El tipo penal de femicidio íntimo se encuentra regulado actualmente en el artículo 390 bis del Código Penal Chileno.

---

<sup>10</sup> SANTIBÁÑEZ y VARGAS (2011), p. 205.

<sup>11</sup> El “pololeo” es una expresión usada en Chile para referirse a relaciones sentimentales, que no constituyen matrimonio y que no necesariamente van acompañadas de convivencia. Sobre el concepto, véase SCHEECHLER (2021), pp. 120-123.

<sup>12</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020), p. 4.

<sup>13</sup> RAMÍREZ (2021), p. 499.

<sup>14</sup> RAMÍREZ (2021), p. 499.

El inciso primero contemplaría las hipótesis de femicidio íntimo restringido, acotado sólo a las relaciones matrimoniales, de convivencia o en que existan hijos en común, mientras que el inciso segundo contemplaría una hipótesis de femicidio íntimo ampliado, que abarca también los casos de relaciones de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

La doctrina ha señalado que la especificidad de esta figura frente al homicidio y el parricidio está en sus sujetos: el activo o autor de este delito es un hombre y el pasivo o víctima, una mujer, que sean o hayan sido cónyuges o convivientes, o que tengan o hayan tenido un hijo en común. Según el Diccionario las expresiones “hombre” y “mujer” se vinculan al sexo del individuo de la especie humana.<sup>15</sup>

- “No me consta que Jon Snow sea un individuo de la especie humana. Recuerda que murió y resucitó.
- Es verdad. Pero podemos prescindir de ese “pequeño detalle”, y considerar que cumple con el primer elemento, referido a la calidad del sujeto activo, es decir, que se trate de un hombre que mata a una mujer. También se cumple con la calidad del sujeto pasivo, en este caso, una mujer (madre de dragones, pero mujer, al fin y al cabo)”.

Respecto al femicidio íntimo restringido, existen tres posibilidades: ser o haber sido cónyuges; ser o haber sido convivientes; tener o haber tenido un hijo en común. En el caso analizado, Jon y Daenerys no son ni fueron cónyuges, ni tienen o han tenido hijos en común. Por lo que, de aplicar el primer inciso del artículo 390 bis, debiera acreditarse que son o fueron convivientes. Si este inciso no resulta aplicable, debe analizarse el inciso segundo y acreditar que Jon mató a Daenerys en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

### **1. Análisis de una eventual convivencia entre Jon y Daenerys, para afirmar o descartar una hipótesis de femicidio íntimo restringido**

La doctrina y jurisprudencia no otorgan un concepto unívoco de lo que ha de entenderse por convivencia. Así, se ha señalado, desde una perspectiva que podría denominarse “restringida”, que la convivencia debiera homologarse al matrimonio, y por lo tanto “debe referirse a la unión de personas de distinto sexo, con cierta permanencia”.<sup>16</sup> La convivencia sería algo así como “un ‘matrimonio sin vínculo matrimonial’”,<sup>17</sup> por lo que no bastaría vivir bajo un mismo techo o mantener cualquier vínculo afectivo con una persona, sino que “se requiere copulativamente al menos: 1º que exista vida en común con notas de permanencia, esto es, de estabilidad y proyección en el tiempo, y notoriedad, lo que se opone a las relaciones furtivas; y 2º que esa vida en común sea asimilable a la de una familia de carácter matrimonial, lo que excluye uniones personales de carácter exclusivamente económico o patrimonial y, en general, las que carezcan de un contenido sexual”.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 83.

<sup>16</sup> GARRIDO (2014), p. 78.

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ (2011), p. 49.

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ (2011), p. 49.

Por otra parte, desde 2015, se ha entendido que el artículo 1º de la Ley N°20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, entregaría algunos elementos adicionales que permitirían comprender de mejor manera lo que es la convivencia, toda vez que la define como la “*situación de hecho en que dos personas tienen una ‘vida afectiva en común, de carácter estable y permanente’ y ‘comparten un hogar’*”,<sup>19</sup> reforzando la posibilidad -discutida por la doctrina al menos hasta antes de la publicación de esta ley- “*de una convivencia entre personas del mismo sexo*”.<sup>20</sup> Además, la referida ley añadiría al requisito de vivir en compañía de otro, el carácter afectivo de la relación subyacente y la necesidad de su estabilidad y permanencia.<sup>21</sup> Por otra parte, a partir de algún pronunciamiento jurisprudencial, la doctrina desprende que el carácter afectivo de la relación debiera expresarse en una de índole sexual, dejando fuera de este concepto a la cohabitación entre amigos. Además, la cohabitación podría no ser permanente si las condiciones de la pareja no lo permiten.<sup>22</sup>

Ahora bien, frente al concepto restringido de convivencia, que exigía prácticamente su homologación a un matrimonio, es posible encontrar al menos un razonamiento diferente -a nivel jurisprudencial,<sup>23</sup> a propósito de un caso previo a la reforma del año 2020- en que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, condenó a un acusado a presidio perpetuo calificado por el delito de femicidio, considerando que la víctima era su conviviente. Las discusiones en torno al concepto de convivencia estaban dadas en este caso -principalmente- porque la pareja había vivido en una habitación de un inmueble en que habitaban más personas, por un período de tiempo de sólo tres semanas. El Tribunal tuvo por acreditada la convivencia en atención a que imputado y víctima no sólo compartían techo, sino que mantenían una relación de pareja, y a que, “*pese a lo incipiente de la relación, [la víctima] decidió mantenerse junto al hechor ‘sin permitirse siquiera llegar más tarde a la pieza que compartían para lavar ropa o bañarse o socializar con otras amistades, dado que se trataba de una relación con vocación de permanencia, lo que permite sostener la existencia en ésta de seriedad y estabilidad, todo lo que en definitiva lleva a la conclusión que el desarraigo social, la vulnerabilidad económica, emocional y sanitaria en función del consumo de drogas y alcohol, no resulta un óbice para entender que entre I. G. R. y G. F. A. C. hubo una relación de convivencia’*”.<sup>24</sup>

El Tribunal argumentó que la convivencia es una situación de hecho y que es necesario tener perspectiva de género para lograr conceptualizarla en estos casos, citando para este efecto el “*Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias*” de la Secretaría de Género del Poder Judicial de la República de Chile, además de la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belén Do Pará*” y un fallo de la Audiencia Provincial de Madrid. La defensa recurrió de nulidad, y la Corte Suprema

---

<sup>19</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 73.

<sup>20</sup> SCHECHLER (2021), p. 115.

<sup>21</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 73.

<sup>22</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 73.

<sup>23</sup> La referencia al caso se encuentra en Ministerio Público C/ Guillermo Fabian Atenas Cornejo (2018), cons. 22°.

<sup>24</sup> Ministerio Público C/ Guillermo Fabian Atenas Cornejo (2018), Considerando 22°.

revocó la resolución, recurriendo al concepto restringido de convivencia, argumentando en base a la doctrina previamente referenciada y añadiendo que “*todos los elementos precedentemente transcritos, no conducen, en modo alguno -a juicio de este tribunal- a llevar a la convicción más allá de toda duda razonable, de que la forma de vida común que compartieron durante tres semanas el imputado y la víctima, pueda equipararse a la que es propia del matrimonio*”.<sup>25</sup> De todas maneras, debe tenerse en consideración que esta resolución es previa a la modificación legal del año 2020, y que probablemente el Tribunal buscaba llenar el vacío legislativo del antiguo tipo penal de femicidio, con la argumentación descrita.

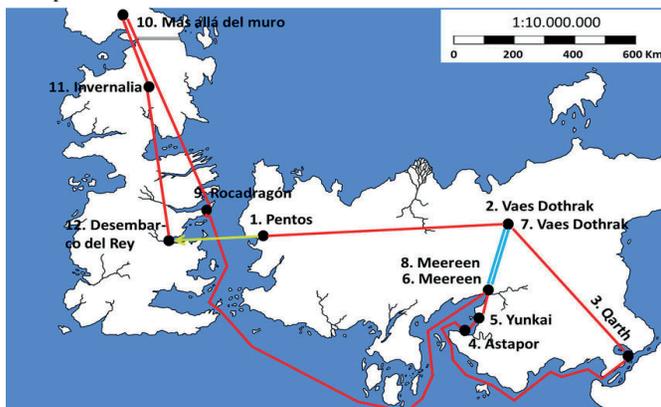
Ahora bien, en el caso concreto, en la serie puede observarse que ambos viven juntos durante algún tiempo...

- “Fueron solo unos cuantos capítulos.
- Sí, pero debes considerar que los capítulos no logran reflejar la “realidad”, ya que estuvieron juntos en Rocadragón y en Invernalía, fueron juntos más allá del Muro, además de haber pasado algún tiempo viajando en barco hacia Desembarco del Rey.<sup>26</sup>
- Pues, no sé si realmente “vivieron juntos” en algo que pueda denominarse “hogar”. Un barco no es un hogar. Y su estadía en Invernalía y Rocadragón se asemeja más a pasar unas vacaciones en un hotel.
- Bueno, no es un concepto de hogar muy tradicional. Ocurre algo similar a lo que observó el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, respecto a la habitación que compartía la pareja, en una vivienda en que habitaban más personas.
- De todas maneras, yo no soy quién para juzgar las costumbres de otras personas. Quizá a otros mi hogar tampoco les parezca tal. Cuéntame sobre los otros elementos de la convivencia, por favor”.

Respecto a las características de la relación entre Jon y Daenerys, si bien es cierto, pareciera que no se trató de una relación furtiva y que tenía una cierta notoriedad (varios personajes de la serie sabían de este romance), no era una relación evidente para todos. De todas maneras, podría sos-

<sup>25</sup> Ministerio Público C/ Guillermo Fabian Atenas Cornejo (2018), Considerando 23°.

<sup>26</sup> Mapa de los siete reinos:



tenerse que existía proyección en el tiempo, ya que ambos soñaban con la vida que tendrían una vez que Daenerys llegara al Trono de Hierro. Ahora bien, sí podría cuestionarse que esta vida en común y su proyección quizá era funcional a sus objetivos bélicos y estratégicos, y no a su romance, por lo que esa vida en común podría no ser asimilable a la de una familia de carácter matrimonial. No al menos una familia “tradicional”. Así como la doctrina mayoritaria excluye del concepto de convivencia las uniones personales de carácter exclusivamente económico o patrimonial, debiera analizarse si las alianzas bélicas, en las que también existe una cuota de amor y relaciones sexuales, se verían excluidas.

- *“Por lo que dices, pareciera ser que, siguiendo la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia de la Corte Suprema, Daenerys y Jon no tuvieron una relación de convivencia.”*
- *Exacto. A menos que se interprete su proyecto común, de luchar contra los caminantes blancos o de gobernar los Siete Reinos, como un proyecto de vida que pueda sustentar este elemento.*
- *Bueno, con una mentalidad abierta, quizá se pueda. Me parece, además, que el enfoque de género tampoco tendría mucho que ver en este caso. Me cuesta ver a Daenerys en una situación de desarraigo social, vulnerabilidad económica, emocional y sanitaria. Al contrario, era una mujer muy empoderada, dispuesta a todo para llegar al Trono de Hierro.*
- *En principio, estoy de acuerdo. No es una mujer con desarraigo social ni vulnerabilidad económica. Quizá el enfoque de género no sea aplicable para argumentar la existencia de convivencia, pero puede que sí sea relevante al analizar otras hipótesis.*
- *Por lo tanto, ¿existe femicidio íntimo restringido?*
- *No me corresponde responder afirmativa o negativamente, sino únicamente poner de manifiesto que, en base a un concepto restringido de convivencia, los hechos no podrían ser calificados jurídicamente como femicidio. La posibilidad de considerar que sí ha existido convivencia, como señalé, supondría interpretar que el período de tiempo (al parecer breve) en el que vivieron juntos sería suficiente para configurar la convivencia, así como también lo sería el lugar (un tiempo en el castillo de Rocadragón, un tiempo en el castillo de Invernalía, un tiempo en un barco), y que la motivación (proyección en base a objetivos bélicos y estratégicos, ya sea paralelos o predominantes a los afectos) también sería pertinente”.*

## **2. La muerte de Daenerys ¿en razón de la relación sentimental o sexual sin convivencia con Jon? Análisis de un eventual femicidio íntimo ampliado**

Respecto a la aplicación del inciso segundo del artículo 390 bis, que sanciona como femicida al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, deben efectuarse algunas precisiones.

En primer lugar, todo indica que, si se descarta que existiera convivencia entre Jon y Daenerys, el tipo de relación que tenían sí puede ser catalogada como una relación sentimental y sexual, sin que sea relevante que además tuvieran objetivos bélicos o estratégicos comunes. Sobre el punto, se ha sostenido que el tipo de relación de que se trata puede tomar como referencia el pololeo,<sup>27</sup> siendo este

---

<sup>27</sup> SCHECHLER (2021), p. 120.

tipo de relación una de las incluidas en el precepto, pero no la única, pudiendo incluir otro tipo de relaciones, menos formales o previas a un pololeo.<sup>28</sup> El tipo de relación entre Jon y Daenerys, podría ser una de este tipo.

En segundo lugar, pareciera que debieran tomarse en serio los móviles de Jon, toda vez que podría no bastar que entre ambos existiera o hubiere existido una relación de pareja (pololeo o relación previa al pololeo), sino que podría ser necesario que *“el delito se cometa ‘en razón’ de esa relación actual o pasada”*,<sup>29</sup> toda vez que *“el delito sería uno de tendencia, ya que la muerte debe cometerse, según el Diccionario, ‘por causa de’ esa relación”*.<sup>30</sup>

En el caso concreto, pareciera que la relación sentimental entre Jon y Daenerys nada tiene que ver con los motivos que lo llevan a matarla. En efecto, pareciera que Jon actuó para defender a los Siete Reinos de la supuesta *“locura”* de Daenerys. Cabría preguntarse, entonces, si Jon podría haber matado a cualquier persona con tal de defender a los Siete Reinos, por ejemplo, a un hombre que estuviera a punto de llegar al Trono de Hierro.

- *“Ok, pero ¿cómo puedo meterme a la cabeza de Jon Snow para saber lo que estaba pensando?”*
- *No puedes. Ese es precisamente el “problema” con los elementos subjetivos. No puedes verlos, a diferencia de los dragones o caminantes blancos, que son evidentemente reales y los puedes observar. Los elementos subjetivos debes deducirlos a partir de elementos objetivos.*
- *¿Quieres decir que, aunque Jon mató a una mujer, con quien tenía una relación amorosa y con quien viajó a los montes de dragón por los Siete Reinos... podría no ser autor de femicidio, si es que no logra acreditarse ese elemento subjetivo?*
- *Sí. Es lo que digo.*
- *¡Pero eso es absurdo! ¿Podrías encontrar alguna forma racional de imputar el delito de femicidio al Sr. Snow?*
- *Existe una posibilidad. Veámosla”.*

En efecto, existe una interpretación diferente, que no considera que el tipo penal sea un delito de tendencia, y que estima que la expresión *“en razón de”*, implica únicamente conocimiento de la relación,<sup>31</sup> de manera similar a lo que ocurre en materia de parricidio, respecto a la expresión *“conociendo las relaciones que los ligan”*. De esta manera, en materia de femicidio la expresión debiese interpretarse como una exigencia de dolo directo o de conocimiento cierto de la relación anterior o coetánea de pareja, no bastando que el agente se represente como altamente probable que la víctima sea su ex pareja, por lo que debería acreditarse que lo sabe con certeza.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> SCHECHLER (2021), p. 122.

<sup>29</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 84.

<sup>30</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 84.

<sup>31</sup> SANTIBÁÑEZ y HUMUD (2021), pp. 138 y 139.

<sup>32</sup> SANTIBÁÑEZ y HUMUD (2021), pp. 138 y 139.

- “Si eso fuera así, y se acredita que Snow sabía que Daenerys tenía una relación con él, podría imputarse esta figura.
- Por lo tanto, ¿se configura el femicidio íntimo ampliado?
- Nuevamente, lo que busco con estas reflexiones no es tomar partido, sino intentar transmitirte que las conclusiones a las que se puede llegar, tomando una interpretación u otra, son totalmente diferentes. Ahora bien, si no resultara convincente la posibilidad de imputar femicidio íntimo ampliado, por considerar que la interpretación correcta es la primera, es decir, que Jon debió matar a Daenerys por causa de esa relación, y no para salvar a los Siete Reinos, podemos revisar el femicidio por razones de género, para determinar si la conducta de Jon calza mejor con alguna de las hipótesis que allí se contemplan”.

### **C. Femicidio por razones de género: ¿Existe subordinación por relaciones desiguales de poder entre Jon y Daenerys, o una evidente intención de discriminación de Jon?**

En el presente apartado es pertinente tener en consideración que “el género se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, y niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época y son cambiantes. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etc.”<sup>33</sup>

A partir de dicho concepto, se constata la importancia, necesidad y posibilidad de tipificar los asesinatos de mujeres solamente por ser mujeres,<sup>34</sup> entendiendo, por tanto, el femicidio como una vulneración extrema de los derechos humanos de las mujeres que permitiría visibilizar una violencia de carácter social, estructural.<sup>35</sup>

Como se señaló previamente, el año 2020 la legislación nacional tuvo una importante modificación en materia de femicidio, toda vez que ya no sólo se consideraría como tal aquellos casos en que existiera una relación de matrimonio o convivencia, sino que además se consideraría como femicidio aquellos casos en que la motivación para matar a una mujer fuera, precisamente, su género, en línea con lo señalado en los párrafos previos.

---

<sup>33</sup> ONU MUJERES (2017), p. 43.

<sup>34</sup> SEGATO (2012), p. 2.

<sup>35</sup> HEIM (2019), p. 54.

Teniendo en consideración lo anterior, en el caso concreto es posible descartar que concurra alguna de las primeras cuatro circunstancias del artículo 390 ter, a saber, que Jon matara a Daenerys por haberse negado a establecer con él una relación de carácter sentimental o sexual; que la muerte sea consecuencia de que Daenerys ejerciera la prostitución; que Jon matara a Daenerys tras haber ejercido contra ella alguna forma de violencia sexual; o haberla matado con motivo de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Así las cosas, resulta pertinente detenerse en la circunstancia referida a la existencia de circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o la existencia de evidente discriminación.

Respecto a la primera parte del numeral quinto del artículo 390 ter, esto es, que la muerte se hubiese cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, se ha afirmado que esta sería una “cláusula general y de cierre al final de un listado de disposiciones más específicas contenidas en los numerales anteriores”,<sup>36</sup> una “norma que permite dar sentido a las diferentes indicaciones que se encuentran en el nuevo cabo introducido para reformar el femicidio por la Ley N° 21.212”.<sup>37</sup>

Precisando algo más el contenido de la circunstancia, la doctrina entiende que serían tales las que ocurren “en los ámbitos laborales, educacionales y de las asociaciones en que tales relaciones tienen lugar. Aquí, junto a la prueba de la subordinación ‘manifiesta’, el aspecto subjetivo o motivacional de la conducta consiste en el aprovechamiento o abuso de esa situación para cometer el delito, lo que se puede expresar en su empleo para hacer que la víctima se presente al lugar de los hechos o de otro modo facilitar la comisión del delito a partir de esa posición”.<sup>38</sup>

Todo parece indicar que en este caso esta circunstancia no es aplicable, ya que -como se ha señalado previamente- Daenerys tenía muchísimo poder, tenía un ejército, se convertiría en la próxima reina de los Siete Reinos, mientras que Jon Snow ni siquiera había comenzado a hacer uso de sus privilegios como Targaryen, siendo aún reconocido por los personajes como el hijo ilegítimo de Ned Stark, además de haber desertado de la Guardia de la Noche. A menos que se acoja una interpretación que, aunque pensada para ámbitos laborales y militares, estima que “de momento no hay conciencia social suficiente como para detectar y contrastar la violencia en estos ámbitos, y si un fenómeno social ni siquiera se ve, tampoco se regula y se contrasta”.<sup>39</sup> Tal vez, el ámbito en el que se relacionan Daenerys y Jon tampoco ha sido visibilizado, ni problematizado, y, por ende, no ha sido regulado.

- “¡Pero en nuestra sociedad existe una desigualdad estructural entre hombres y mujeres, originada en una “materialidad de inferioridad y subordinación, (...) manifestación de relaciones de poder

---

<sup>36</sup> CORN (2021), p. 225.

<sup>37</sup> CORN (2021), pp. 221 y 222.

<sup>38</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), pp. 86 y 87.

<sup>39</sup> CORN (2021), p. 236. El autor otorga un ejemplo, que eventualmente podría acercarse al caso en análisis, en concreto señala: “Imaginemos el caso de un abogado que compita con una compañera en el bufete para ser llamado como socio y, al no aceptar que la selección lo vea como perdedor, lamenta que la causa fue el sexo y el aspecto físico de la abogada, terminando agrediéndola y matándola por haberle privado de un lugar que correspondía a él siendo hombre. Allá entonces estará para usarse el N°5”.

entre hombres y mujeres”!<sup>40</sup> Es relevante observar la “discriminación sistemática que viven grupos de sujetos producto de la estructuración del orden social; (...) la discriminación de género es producto de la subordinación sistémica de las mujeres y permite diferenciar los actos de discriminación de estatus de actos discriminatorios fundados en la diferencia de trato (...) Son el orden social y las relaciones de poder establecidas los que configuran sistémicamente la discriminación, porque lo discriminatorio es el orden social en sí, que se expresa en lo jurídico. Así, se están configurando o reproduciendo sistemáticamente los actos discriminatorios, que son las normas sociales que configuran estereotipos y roles que alimentan los sistemas de opresión”<sup>41</sup>

- Estoy de acuerdo. Sin embargo, no se vislumbra abuso o aprovechamiento de dicha circunstancia por parte de Jon. De todas maneras, esa desigualdad estructural, aunque no sea aprovechada por Jon, puede estar presente en la hipótesis que se analiza a continuación, referida a que la muerte sea motivada por una evidente intención de discriminación”.

En efecto, en cuanto a la existencia de evidente discriminación, se trata, según el propósito del legislador, de “sancionar gravemente la violencia de género, matar a una mujer por su condición de tal, como forma especialmente repudiable de discriminación la muerte de una mujer por razón de género”.<sup>42</sup>

Acá es posible detenerse y reflexionar un poco más. Se ha asumido hasta ahora que la intención de Jon era proteger a los Siete Reinos de la desgracia de tener a una reina despiadada. Pero ¿qué pasaría si en realidad mató a Daenerys motivado por la envidia o frustración de ver llegar a una mujer a dicho cargo, considerando que sería la primera mujer en llegar al Trono de Hierro en toda la historia de los Siete Reinos? ¿O si sentía que Daenerys no sería capaz de gobernar, por ser mujer? ¿Quizá incluso pensó que él era el indicado para ocupar ese cargo! ¿Hubiese actuado de igual forma si en vez de una mujer, hubiese sido un hombre “loco” el que estuviera a punto de asumir el reinado?

El elemento subjetivo en este caso será sumamente relevante. Y así se ha sostenido, afirmando que “para su configuración es necesaria la concurrencia de un elemento subjetivo adicional, esto es, la actuación por razón de o por una causa o motivo determinado: la ‘evidente intención de discriminación’ (...) circunstancia que, por su amplitud, opera como cláusula general para comprender el sentido y alcance de este nuevo delito”.<sup>43</sup>

Respecto al concepto de discriminación, esta denota “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> IRIARTE (2018), p. 65.

<sup>41</sup> IRIARTE (2018), p. 68.

<sup>42</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 85.

<sup>43</sup> MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 85 y RAMÍREZ (2021), pp. 504 y 505.

<sup>44</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1979), art. 1.

En el caso concreto, podría evaluarse si existe evidente discriminación de parte de Jon hacia su amada, ya sea al considerar que la supuesta locura se fundaba en un actuar decidido no coherente con el hecho de ser mujer, o que existía una incapacidad de gobernar por ser mujer. Por eso es relevante tener en consideración el concepto de discriminación estructural al que se hizo referencia previamente. Si Jon actuó por envidia o frustración al ver llegar a una mujer al poder, podría estimarse que se sintió provocado frente al ejercicio de los derechos de una mujer,<sup>45</sup> en este caso, el ejercicio de su derecho a participar en la política, a ser reina. *“Los homicidios por odio son una reacción del autor ante una víctima que no vive, en su esfera de privacidad, conforme a los parámetros que aquel considera correctos”*.<sup>46</sup> Piénsese *“en un mundo donde la mujer hasta no hace tanto era propiedad del marido y donde hasta hace menos tiempo aún carecía de derecho al voto y su deber de fidelidad era más amplio que el del hombre”*.<sup>47</sup>

- *“Ese mundo... te refieres a los Siete Reinos, ¿verdad?”*
- *Sí, claro. Si Jon actuó con alguna de estas motivaciones, podríamos estimar que su conducta puede calificarse jurídicamente como femicidio en razón del género, motivado por una evidente intención de discriminación hacia Daenerys.*
- *Por lo tanto, nuevamente tendremos que entrar a la mente de Jon.*
- *Tendería a afirmar que sí; pero debo hacer presente que existen opiniones que señalan que este tipo de motivaciones darían cuenta de algo más que un mero estado subjetivo.*
- *Cuéntame más, por favor”.*

Para alguna parte de la doctrina, un homicidio fundado en la condición de mujer u homosexual de la víctima es más grave que otros homicidios, que los homicidios “comunes”, incluso bajo los parámetros de un derecho penal ceñido al acto. Solo es necesario especificar exactamente por qué. Para saber esto, en lugar de focalizarnos en los motivos como un mero estado mental, hay que mirar lo que estos señalan. Estos dan cuenta de algo más que un mero estado subjetivo. Los motivos de odio, cuanto menos en muchos casos, señalan una pretensión de sometimiento de la víctima por parte del autor. Esta pretensión se materializa, además, en el hecho tornándolo más grave incluso desde un punto de vista estrictamente objetivo. La tesis central es la siguiente: la manera en que las víctimas pueden evitar la agresión en estos casos es sometándose a la voluntad de un autor que quiere imponerles un modo de vida; la contracara es que el autor las mata porque no se han sometido. Esta idea de sometimiento no se presenta en los homicidios comunes en los cuales la víctima, para no ser tal, no necesita someterse a la voluntad de ningún autor concreto. Esto es lo que marca la diferencia entre ambas clases de homicidios y justifica su trato diferenciado.<sup>48</sup>

Desde otra perspectiva, se observa que el asunto no se vincularía al odio, o a la proporcionalidad, igualdad o a los patrones históricos que han situado al hombre en una posición dominante,<sup>49</sup> sino que

---

<sup>45</sup> PERALTA (2013), p. 13.

<sup>46</sup> PERALTA (2013), p. 19.

<sup>47</sup> PERALTA (2013), p. 20.

<sup>48</sup> PERALTA (2013), p. 4.

<sup>49</sup> MALDONADO (2021), p. 163.

lo relevante será que, “la razón que subyace a la decisión de privar a la mujer de vida es que se considera que no tiene derecho a tomar una decisión en forma autónoma al margen de las determinaciones que adopte el hombre a su respecto, las que por esta razón se asume que se deben acatar”.<sup>50</sup>

- “Es decir, en este caso, Daenerys debía renunciar al Trono de Hierro para evitar su muerte, y de esa forma Jon haría valer su voluntad, imponiéndole un modo de vida diferente, quizá acorde a su calidad de mujer, o a lo que los estereotipos de género -discriminación estructural- le habían hecho creer a Jon que debiera ser adecuado para una mujer.
- Exactamente.
- Interesante.
- Ahora bien, si volvemos a mirar la serie, podríamos buscar elementos objetivos que den cuenta de la discriminación existente por parte de Jon hacia las mujeres, y de esa manera configurar esta circunstancia.
- O mejor aún, podríamos leer Vientos de Invierno, si es que algún día llega a publicarse. En definitiva, ¿ahora sí estamos en presencia de un femicidio?
- Para considerar que estamos en una hipótesis de femicidio en razón del género, del artículo 390 ter N°5 primera parte, deberíamos seguir la interpretación que estima que dicha parte de la circunstancia es una cláusula general, que permite abarcar ámbitos en que el sujeto activo no acepta haber sido privado de un lugar que a él debió corresponderle en su calidad de hombre; o bien, si se quiere argumentar que concurre la segunda parte del N°5, sostener que Jon actuó motivado por una intención de discriminación, la que podría venir dada por su idea del rol que deben -o no deben- ocupar las mujeres en la política.
- Me parece que Jon no es esa clase de persona. En efecto, luego de la última batalla “lo último que ve Jon es a los inocentes siendo asesinados. Y sus propios hombres comienzan a violar mujeres, matar civiles inocentes, saquean, roban, y no puede detenerlos. Ya no es una pelea justa. Eso no tiene honor. Es el momento en que Jon enfunda su espada”.<sup>51</sup> De esta manera, lo que se aprecia, más bien, es el temor de Jon de que Daenerys se transforme en una tirana, por lo que pareciera que su sentido de deber de protección hacia el reino es el que lo motiva a actuar de la forma en que lo hace, poniendo por sobre sus propios sentimientos, su sentido del deber.
- Si eso es así, supongo entonces que esta circunstancia no resultaría aplicable, por lo que no estaríamos ante un delito de femicidio en razón del género”.

#### IV. CONCLUSIONES

El presente artículo buscaba mostrar cómo en un caso como el descrito, la calificación jurídica de los hechos dependerá de una multiplicidad de factores. A pesar de tratarse de un caso ficticio, las complejidades interpretativas ciertamente podrían darse en un caso real. Ciertamente tratar el caso como homicidio simple no presentará grandes inconvenientes. La calificación como homicidio calificado

---

<sup>50</sup> MALDONADO (2021), p. 163.

<sup>51</sup> Véase: [HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=CFlGIQ\\_MTDG](https://www.youtube.com/watch?v=CFlGIQ_MTDG).

por alevosía, tampoco debiera ser problemática, si se tiene en consideración que, antes de clavar la daga en el corazón de Daenerys, Jon la besa y abraza, aprovechando dicha circunstancia para matarla. Otro tanto podría discutirse en torno a la posibilidad de aplicar el artículo 5 a) inciso segundo de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado,<sup>52</sup> o el artículo 7 N°1 de la Ley Antiterrorista, N°21.732,<sup>53</sup> tema que -por cierto- escapa de los objetivos de análisis del presente artículo.

En cambio, si se pretende calificar jurídicamente los hechos como femicidio, habrá que tener en consideración una serie de interpretaciones, en las diferentes hipótesis del tipo penal vigente desde el año 2020 que han sido objeto de este breve análisis.

En primer lugar, habrá que determinar si, con la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, la relación de Jon y Daenerys cumplía con los requisitos de cohabitación, permanencia, proyecto de vida común etc., y así aplicar el femicidio íntimo restringido del artículo 390 bis inciso primero. De acuerdo con la doctrina tradicional, pareciera que no se dan los supuestos para ello. Siguiendo, en cambio, una interpretación amplia del concepto de convivencia, sí podría estimarse que Jon y Daenerys convivieron, aunque cohabitaron por un período de tiempo breve, en distintos lugares que difícilmente podrían denominarse como un hogar común, y aunque parte de su motivación para estar juntos no era su afecto, sino sus objetivos bélicos.

Si se estima que no ha existido convivencia, y se descarta la existencia de un femicidio íntimo restringido, es posible analizar si se dan los presupuestos del femicidio íntimo ampliado, del artículo 390 bis inciso segundo. En este sentido, aunque la relación entre Jon y Daenerys puede estimarse como una relación de carácter sentimental o sexual sin convivencia, siguiendo la interpretación que estima que este es un delito de tendencia, no se configuraría el femicidio, toda vez que la muerte de Daenerys no parece haber sido motivada por la relación de pareja sentimental o sexual, sino por otras razones, como, por ejemplo, salvar a los Siete Reinos de la supuesta locura de la víctima. Si, en cambio, se estima que la expresión “*en razón de*” tener o haber tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual, se refiere únicamente a tener certeza de la existencia de la relación, sí podría calificarse el hecho como un femicidio íntimo ampliado.

Si se descarta la existencia de femicidio íntimo (restringido o ampliado) aún es posible analizar la posibilidad de que concurra un femicidio por razones de género, contemplado en el artículo 390 ter N°5. Para estimar que los hechos se encuadran en primera parte del numeral 5, referido a situaciones

<sup>52</sup> Artículo 5 a): “los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública, atentaren contra la vida o integridad física de las personas sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, se aplicará la pena en su grado máximo.

En los casos en que el atentado se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán si la víctima fuere cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona en él indicada.”

<sup>53</sup> Artículo 7º: “El que atente contra la vida o integridad física del Jefe de Estado o ministros de Estado; de los senadores y diputados en ejercicio; de los ministros de los tribunales superiores de justicia o jueces con competencia en lo penal; del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales del Ministerio Público, en razón de su cargo, será sancionado:

1º Con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado, si se causa la muerte de la víctima.”

en las que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, habrá que estimar que dicha parte de la circunstancia es una cláusula general, que permite abarcar ámbitos en que el sujeto activo no acepta haber sido privado de un lugar que a él debió corresponderle en su calidad de hombre, es decir, que Jon no acepte que Daenerys sea reina, porque dicha calidad debía corresponderle a él; o bien, si se quiere argumentar que concurre la segunda parte del N°5, es decir, que la muerte fue motivada por una evidente intención de discriminación, habrá que sostener que Jon actuó motivado por dicha intención, la que podría venir dada por considerar que la supuesta locura de Daenerys se fundaba en un actuar no coherente con su rol mujer, o que existía una incapacidad de gobernar por ser mujer, o bien, discriminación basada en tolerar que ejerciera su derecho a participar en la vida política, por ser mujer, y convertirse en la primera reina de los Siete Reinos, en base a su idea del rol que deben -o no deben- ocupar las mujeres en la política. Así las cosas, pasa a ser sumamente relevante analizar si Jon Snow no sabía nada o si sabía demasiado.<sup>54</sup> De todas maneras, teniendo como base la información que la serie Game of Thrones aporta al respecto, no se vislumbran elementos que den cuenta de este tipo de motivaciones, por lo que el femicidio por razones de género del numeral 5, debiese ser descartado.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina citada

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2020): *Historia de la Ley N° 21.212*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/21212/> [Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2021].
- CORN, Emanuele (2021): “El N°5 del apartado II del artículo 390 ter como clave de bóveda para la interpretación del nuevo tipo penal de femicidio en Chile”, en: Scheechler, Christian (editor) y Gutiérrez, Paulina (coordinadora), *El delito de femicidio en la legislación chilena* (Santiago, DER Ediciones).
- GARRIDO MONTT, Mario (2014): *Derecho Penal Parte General*, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica), t. II.
- HEIM, Daniela (2019): “La estrategia punitiva ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. El caso del femicidio”, en: *Feminismos y Política Criminal. Una agenda para la justicia*, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2011): “La definición de “convivencia” en el artículo 390 del Código Penal”, en: *Informes en Derecho, Defensoría Penal Pública* (núm. 8).
- IRIARTE RIVAS, Claudia (2018): “La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos”, en: *Anuario de Derecho Humanos* (núm. 14).
- MALDONADO FUENTES, Francisco (2021): “Razón de género, femicidio, cosificación y negación de la personalidad (artículo 390 ter N°1 del Código Penal)”, en: Scheechler, Christian (editor) y Gutiérrez, Paulina (coordinadora), *El delito de femicidio en la legislación chilena* (Santiago, DER Ediciones).
- MARTIN, George (2012): *Festín de Cuervos. Canción de Hielo y Fuego IV* (Santiago, Editorial Random House Mondadori).
- MARTIN, George (2013): *Danza de dragones. Canción de Hielo y Fuego 5* (Barcelona, Ediciones Gigamesh).

---

<sup>54</sup> En memoria de Ygritte, Q.E.P.D.

- MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia (2021): *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 2ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ONU MUJERES (2017): *Profundicemos en términos de género. Guía de terminología y uso de lenguaje no sexista para periodistas, comunicadores y comunicadoras*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Gender-inclusive%20language/Guidelines-on-gender-inclusive-language-es.pdf>
- PERALTA, José Milton (2013): “Homicidios por odio como delitos de sometimiento. (Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio)”, en: *InDret Penal Revista para el Análisis del Derecho* (núm. 4).
- RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia (2021): “Política criminal y dogmática penal del femicidio en Chile después de la Ley Gabriela”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Sexta Época, vol. XLVII, 2º Semestre).
- SALINERO ECHEVERRÍA, Sebastián (2013): “La nueva agravante penal de discriminación. Los ‘delitos de odio’”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XLI).
- SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena y VARGAS PINTO, Tatiana (2011): “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 38, núm. 1).
- SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena y HUMUD RESPALDIZA, Tomás (2021): “La faz subjetiva del femicidio íntimo”, en: Scheechler, Christian (editor) y Gutiérrez, Paulina (coordinadora), *El delito de femicidio en la legislación chilena* (Santiago, DER Ediciones).
- SCHEECHLER CORONA, Christian (2021): “El ámbito de relaciones incluidas en el artículo 390 bis del Código Penal”, en: Scheechler, Christian (editor) y Gutiérrez, Paulina (coordinadora), *El delito de femicidio en la legislación chilena* (Santiago, DER Ediciones).
- SEGATO, Rita (2012): “Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación”, en: *Revista Herramienta* (vol. 49).

### **Jurisprudencia Citada**

- Ministerio Público C/ Guillermo Fabian Atenas Cornejo (2018): Corte Suprema, de 12 de diciembre de 2018, rol 26.180-2018.

### **Normas citadas**

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979.
- Ley N°12.927, sobre Seguridad del Estado, 02 de agosto de 1958.
- Código Penal, 12 de noviembre de 1874.
- Ley N°20.480, que modifica el código penal y la ley n° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, 18 de diciembre de 2010.
- Ley N°20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, 21 de abril de 2015.
- Ley N°21.212, que modifica el código penal, el código procesal penal y la ley n° 18.216 en materia de tipificación del femicidio, 04 de marzo de 2020.